



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 70.

Viernes 12 de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comisión para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estas órdenes la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministraran, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislación común y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comisión provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su examen y comprobación, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados

de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperación de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, propondrán á la comisión las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vice-presidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y aprobados los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comisión general, celebrarán una sesión ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de

las comisiones, celebrarán su primera sesión, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comisión.

Hecha esta declaración, se procederá á la elección de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesión; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán los órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierne, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 5.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las cosas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

	Una y media libra de pan de municion.	
	Cuatro onzas de garbanzos.	Por plaza.
<i>Lunes.</i>	Seis id. de judias	
<i>Martes.</i>	Ocho id. de patatas.	
<i>Jueves.</i>	Doce adarmes de aceite	
<i>Sábado.</i>	Una libra de leña.	
	Dos libras y media de sal.	Por cada 100 plazas.
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajos.	
<i>Miercoles y Jueves.</i>	Cuatro onzas de garbanzos.	
	Cuatro id. de judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
<i>Viernes.</i>	Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos como en los demas dias.	
	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
<i>Domingo.</i>	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los terminos que prescribe el recetario unido al reglamento

de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se entenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de . . . céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los terminos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema. *Proposicion ó Nombre del proponente.* De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10.ª El director de Establecimientos penales, adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por menos céntimos, y en

seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no haberlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que aquellos ocupen.

16.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los terminos que prescribe la condicion 2.ª, y despues con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes duran-

te los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19.ª Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20.ª Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la perdida, para que se ajuste á ella el abono.

22.ª El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23.ª El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 147.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán á este Gobierno de provincia, sujetándose al adjunto modelo, nota de todos los individuos que ejerzan cargo de cualquiera especie en los establecimientos municipales de Beneficencia comprendidos en su respectivo territorio. Albacete 14 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Albacete

Alborea

Alcaráz

Almansa

Ayna

Elche de la Sierra

Férez

Hellin

La Roda

Tarazona

Letúr

Lietor

Mahora

Villarrobledo

Provincia de

Hospital de. . . . (ó bien el nombre que tenga el establecimiento) situado en. . . . clasificado de. . . . por Real orden de. . . .

Nombres.	Destinos que desempeñan ó clase á que pertenecen.	Autoridad por que hayan sido expedidos los nombramientos.	Fechas de los mismos.	Sueldos.	Emolumentos (1)	Raciones.	Alteraciones hechas en los sueldos durante el último quinquenio.	OBSERVACIONES.
<p>(1) En esta casilla además de las obvençiones que por cualquier concepto disfruten los interesados se expresará si alguno de ellos tiene casa gratis.</p>								

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Otra núm. 148.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de D. Juan de Torres y Osuna, capitán retirado que se ha fugado de las prisiones militares de S. Francisco en Madrid; y obtenido lo conducirán con las seguridades convenientes, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia que lo reclama. Albacete 10 de Junio de 1857.—*Francisco Navarro.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Intendencia general militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 15 días después de comunicada la Real aprobación, el suministrador de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del Ejército existentes en los Presidios menores de Africa, de Peñon, Melilla, Alhucemas é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de 50,000 reales vellon, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

Tercera. En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus

resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal, declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Quinta. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la Capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sexta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la

aprobacion del Gobierno de S. M.

Sétima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

Octava. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.—*Francisco Orlando.*

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 8 de Junio de 1857.—El Comisario de Guerra habilitado, *Manuel Araujo Costa.*

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que por orden de la Direccion general de Bienes Nacionales de 7 de Mayo último, se saca á pública subasta el derribo del edificio ruinoso que fué convento de Monjas Trinitarias de La Roda, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion de mi cargo y subalterna de aquel punto,

celebrándose el remate en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador civil y en La Roda en la Administración subalterna, el día veinte y uno del actual de once á doce de su mañana. Albacete siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Fernando de Vargas.

y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

CERTIFICO. Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º de la Real orden de 9 de Abril de 1850 se ha reunido el Consejo administrativo de esta provincia, con asistencia del Señor Comisario de guerra, á fin de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á tropas del Ejército y Guardia civil en todo el segundo trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término general en cada uno del propio trimestre, es el siguiente:

Don Martin Mancebo, Oficial 55 de la clase de 5.ª del cuerpo de la Administración civil provincial con destino al Gobierno de esta provincia

MESES.	Racion de part de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Idem de aceite.	Idem de leña.	Idem de carbon.
	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Abril.	1 50	50 »	2 48	51 »	1 6	4 »
Mayo.	1 50	50 »	2 48	51 »	1 6	4 »
Junio.	1 50	50 »	2 48	50 »	1 6	4 »

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporacion.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de este Consejo en Albacete á 9 de Junio de 1857.—*Martin Mancebo.*—V.º B.º—El P.º, *Navarro.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOZ.

D. Natalio Requena, Alcalde constitucional de esta villa de Alatoz.

Hago saber: Que segun parte que se ha dado á mi Autoridad por José Martinez Pardo, de estos vecinos, se le apareció yendo con otros una yegua, como de la marca, pelo blanco moteado rojo, tuerta del ojo derecho con una M en la anca derecha, y la punta de la oreja izquierda cortada, encontrándose todos en las inmediaciones de esta villa, con el objeto de que su verdadero dueño acuda á mi Autoridad á recojerla, previa justificacion de que le corresponde, he dispuesto se publique este edicto por medio del *Boletin oficial* de esta provincia. Alatoz 7 de Junio de 1857.—Natalio Requena.—Francisco Quintana, Secretario interino.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

RECTIFICACION.

En la circular de esta Comision superior, fecha 7 del actual, inserta en el *Boletin oficial* núm. 68, donde dice «20 de Junio, léase 20 de Julio.»

Albacete 12 de Junio de 1857.—Presidente, *Francisco Navarro.*—Secretario, *José Maria Lopez.*

4.º Tercio de la Guardia Civil.

Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en esta provincia en todo el mes de Mayo próximo pasado.

Puestos.	Dias.	Hechos notorios.
ALBACETE	46	Fué aprehendido el desertor de segunda vez del ejército Pedro Moreno y el paisano encubridor de dicho delito Tomas Lopez.
LA RODA	41	Fué aprehendido Pedro Eustaquio Sanz, por robo de un costal de cebada.
MATANZA	42	Fué capturado un paisano por la Autoridad y detenida su muger.
POZO-CAÑADA	24	Fué detenido un paisano por hallarlo cazando con una escopeta sin licencia.
ELCHE	4	Fué recogida una escopeta, por usarla su dueño sin licencia.
	46	Fueron aprehendidos dos paisanos reclamados por el Juzgado de primera instancia de Yeste.
YESTE	6	Fueron recogidas tres escopetas por usarla sus dueños sin licencia.
	10	Fué aprehendido el paisano Fernando Lopez, por robo.
	20	Fueron tambien aprehendidos cuatro paisanos por robo verificado en el término de Nerpio.
	27	Idem otro dos paisanos por complicidad del mismo robo.
FABRICAS	40	Se aprehendió un paisano por robo de varios efectos.
ALCARAZ	42	Lo fueron tres paisanos por haber escalado la casa de D. José Espinosa y haber herido á este gravemente.
BALLESTERO	24	Fué aprehendido un paisano por robo.
BONILLO	24	Fué aprehendido el paisano Francisco Carretero por violar una jóven de doce años.
VILLAROBLEDO	22	Fué aprehendido el desertor del ejército Bartolomé Llan.
CHINCHILLA	20	Fué aprehendido un reo prófugo y otro paisano por heridas causadas á otro.
VILLAR		Prestó el servicio de carretera sin novedad.
BONETE		Idem
ALMANSA		Idem
CAUDETE		Idem
LA GINETA		Idem
MINAYA		Idem
TOBARRA		Idem
HELLIN		Idem
CANCARIG		Idem
ONTUR		Idem
PEÑAS		Idem
OSSA		Idem
BALAZOTE		Idem
TARAZONA		Idem
CASAS-IBAÑEZ		Idem
ALATOZ		Idem
VALDEGANGA		Idem

RESUMEN.

Delincuentes	Ladrones.	Reos prófugos.	Desertores del ejército.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
Aprendidos.	Aprendidos.	Aprendidos.	Aprendidos.				
5	15	4	2	2	5	24	

Albacete 5 de Junio de 1857.—P. A. D. Comandante de provincia, el segundo Capitan, *Antonio Gomez y Comez.*